



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	50 001 33 33 007 2013 00258 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOHN JAIRO PARRA MONTOYA
DEMANDADO:	DAS EN SUPRESION

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 357 al 381 y 383 al 392), contra el auto del 19 de octubre de 2017 (fls. 355 al 356), por medio del cual se dejaron sin efecto los numerales 1, 2, 3 y 4 del auto de fecha 7 de marzo de 2016 y se dejó en firme el auto del 21 de septiembre de 2015, por el cual se tiene como sucesor procesal a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y se fija fecha para audiencia inicial.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

La Fiscalía General de la Nación, solicita se tenga en consideración los cambios jurisprudenciales relacionados con la sucesión procesal del extinto DAS, contenidos en el Auto de unificación de octubre 22 de 2015, proferido dentro del expediente No. 54001-23-31-2002-01809-01 (42523), por el H. Consejo de Estado, el Decreto 108 del 22 de enero de 2016 y el auto proferido por la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado del 27 de enero de 2017, dentro de la radicación 11001-03-24-000-2014-00630-00.

Argumentó que dicha entidad no debió ser designada como sucesor procesal del DAS, para efectos de vincularla al proceso, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 72 y 92 del Decreto 1303 de 2014, por medio del cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011, en consonancia con el artículo 18 del artículo 18 del Decreto 4057 de 2011, por el cual se suprime el DAS, se reasignan funciones y se dictan otras disposiciones.

Expuso que de las anteriores disposiciones se advierte que la defensa judicial del DAS, fue reservada a las entidades de la Rama Ejecutiva, además de lo consignado en el Decreto 1303 de 2014 a saber: i) los que estaban en curso a la supresión del DAS, artículo 7 del Decreto 1303 de 2014 y ii) los que surgieron posterior al cierre – artículo 9 del Decreto 1303 de 2014, por lo que se puede colegir que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no debió ser vinculada, aun cuando el presente proceso no se encontraba enlistado en el anexo No. 5 del Decreto 1303 de 2014, porque debía ser asumido por una entidad de la Rama Ejecutiva, o en su defecto, por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y mediante el fallo del 22 de octubre de 2015 de la Sala en pleno del Consejo de Estado, en el cual se sostuvo que los procesos judiciales

adelantados en contra del extinto DAS, debía tenerse como sucesor al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y no por la Fiscalía General de la Nación, ya que esta última entidad pertenecía a la Rama Judicial y no se puede dejar como sucesora procesal de los asuntos judiciales que se iniciaron en contra del DAS que perteneció a la Rama Ejecutiva, pues ello violaría los principios Constitucionales y convencionales que establece la separación de poderes y la distribución de competencias de las entidades públicas extintas y por tal razón inaplicar por inconstitucional, inconvencional e ilegal el artículo 7 del decreto 1303 de 2014.

Manifiesta que las reclamaciones judiciales y extrajudiciales en curso contra el DAS, deben ser atendidos por las entidades receptoras que hacen parte de la Rama Ejecutiva, como son: la Unidad administrativa de Migración Colombia, la Unidad Nacional de protección, la Policía Nacional y cuando no sea procedente llamar en vinculación a ninguna de estas 3 entidades, en razón a que no se cumplen los presupuestos señalados en la ley, esto es, que el sujeto procesal no fue incorporado a alguna de ellas, o que el asunto no se identifica con las funciones que le fueron trasladadas en virtud de la competencia residual, la ANDJE, debe asumir los procesos o reclamaciones judiciales o extrajudiciales y su atención y pago se hará a cargo del patrimonio autónomo para la atención de procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los que sea parte o destinatario el extinto DAS o su fondo rotatorio administrado por la Fiduciaria La Previsora.

Por lo anterior, reitera la solicitud de reponer el auto del 18 de octubre de 2017, y en su lugar designar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con cargo al Patrimonio Autónomo de la Fiduciaria la Previsora S.A., como sucesor procesal del extinto DAS, en aras de que no se llegue a producir violación de la seguridad jurídica.

CONSIDERACIONES

i. Examinado el proceso, no le asiste razón al recurrente, por cuanto el Despacho advierte que las decisiones adoptadas en el auto de 8 de noviembre de 2017, se ajustan a la normatividad establecida para el caso concreto, esto es lo estipulado en el artículo 9o del Decreto 1303 de 2014, por cuanto dicha norma expone "*que los procesos en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio posteriores al cierre del DAS, **serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones**, de acuerdo con la naturaleza, objeto sujeto procesal*"¹

Los procesos judiciales del DAS que se encontraban vigentes al cierre, como en el presente caso, fueron identificados y distribuidos con las entidades receptoras de funciones, esto es, Fiscalía General de la Nación; Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; Unidad Nacional de Protección y Policía Nacional, de conformidad con los anexos que hacen parte integrante del Decreto 1303 de 2014.

¹ Artículo 9º Decreto 1303 de 2014

ii. Sobre la manifestación hecha por el memorialista, en el sentido que es la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, quien debe ser la sucesora procesal del DAS, es relevante indicar que cuando la función no es asumida por la entidad receptora o no hubo incorporación del servidor, operara la competencia residual a cargo de la ANDJE², circunstancia que no ocurrió en nuestro caso, pues se demostró en el proceso que el demandante continuó sus labores en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN sin solución de continuidad.(fl.92-94), aunado a lo anterior el Despacho se atiene a lo decidido en el numeral tercero del auto recurrido, en el cual se ordena no tener como sucesora procesal a la ANDJE, confirmando la vinculación del patrimonio Autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A.

iii. En este sentido, el Despacho mantiene su determinación y en consecuencia niega el recurso impetrado.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra el auto del 19 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO, para actuar como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y fines del poder obrante a folio 392.

NOTIFÍQUESE.


MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

EGM

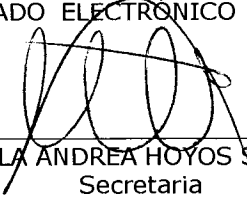
² Artículo 7º Decreto 1303 de 2014 "(...) Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios" (Negrilla fuera de texto)



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de febrero de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **09 del 20 de febrero de 2018**.


ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria